

	PAGINA		PAGINA
Orden de 22 de julio de 1976 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en planta 5.ª, tipos C y D, de la finca número 5 de la avenida de San José, de Zaragoza, de doña María y doña Soledad Urrea Martín.	19720	Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición libre para cubrir en propiedad 15 plazas de Profesores de la Banda Municipal de Música.	19704
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso para la provisión de los puestos de Secretario provincial, vacantes en la actualidad en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.	19702	Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de Arquitecto.	19704
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Resolución del Ayuntamiento de Avila por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos al concurso para proveer la plaza de Viceinterventor de Fondos.	19704
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente a la oposición para proveer dos plazas de Técnicos de Administración General, vacantes en esta Corporación.	19702	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a las bases para la provisión de cinco plazas de Agentes de la Policía Municipal Femenina.	19704
Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos a la oposición anunciada para la provisión en propiedad de una plaza de Médico de Sala (Servicio de Estomatología) de la Beneficencia Provincial.	19703	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente al concurso-oposición libre para la provisión de cinco plazas de Arquitectos Técnicos o Aparejadores.	19704
Resolución de la Diputación Provincial de Granada referente a la convocatoria para la provisión en propiedad por el turno de oposición directa y libre de una plaza de Médico Ayudante del Servicio de Anestesiología y Reanimación.	19703	Resolución del Ayuntamiento de Orense referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Suboficial del Servicio de Extinción de Incendios.	19704
Resolución de la Diputación Provincial de Granada referente a la convocatoria para la provisión en propiedad por el sistema de oposición directa y libre de una plaza de Médico de guardia.	19703	Resolución del Ayuntamiento de Paterna por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos a la convocatoria anunciada para cubrir en propiedad una plaza vacante de Arquitecto técnico o Aparejador.	19705
Resolución de la Diputación Provincial de Huesca referente a la oposición para la provisión en propiedad de dos plazas del subgrupo de Técnicos de Administración General.	19703	Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso para proveer plazas de Arquitecto.	19705
Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid referente a la convocatoria para proveer en propiedad, mediante oposición, cuatro plazas de Técnicos de Administración General, como asimismo de una plaza en turno restringido.	19703	Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso para proveer plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	19705
Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos y se designa el Tribunal calificador del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico.	19703	Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso para proveer plazas de Ingeniero Técnico Industrial.	19706
		Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso para proveer plazas de Letrado.	19706
		Resolución del Tribunal de la oposición a dos plazas de Técnicos de Administración General de la Diputación Provincial de Huesca por la que se rectifica el orden de actuación de los señores opositores.	19706

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

**19408** REAL DECRETO 2325/1976 de 1 de octubre, por el que se revisa el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

Habiendo tenido lugar, desde la fecha de fijación del vigente salario mínimo interprofesional, un aumento en el índice general del coste de vida en el conjunto nacional superior al cinco por ciento, procede, en cumplimiento de lo que establece el artículo veintiocho de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, la revisión del salario mínimo interprofesional establecido por el Decreto seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, revisión que regirá durante el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

En base a la cuantía mínima de las gratificaciones extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, a que se refiere el artículo veintinueve de la mencionada Ley de Relaciones Laborales, por el presente Real Decreto se modifican los resultados de los ingresos globales de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días al año, a que se contrae el artículo sexto del citado decreto seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios,

sin distinción de sexos de los trabajadores, para el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Trescientas ochenta pesetas/día, u once mil cuatrocientas pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento cuarenta y siete pesetas/día, o cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Doscientos treinta y tres pesetas/día, o siete mil cinco pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionará, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que vengán con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniésen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Reglamentos de régimen interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables, y de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Quinientas cinco pesetas por jornada legal en la actividad, tres mil treinta pesetas por semana y quince mil ciento cincuenta pesetas por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Trescientas diez pesetas por jornada legal en la actividad, mil ochocientas sesenta pesetas por semana y nueve mil trescientas pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento noventa y cinco pesetas por jornada legal en la actividad, mil ciento setenta pesetas por semana y cinco mil ochocientas cincuenta pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintidós días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

**19409** ORDEN de 24 de septiembre de 1976 sobre creación de Magistraturas de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Ley 46/1975, de 30 de diciembre, modificó las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo, incrementando en 20 plazas la del primero y en 15 la del segundo de dichos Cuerpos.

En desarrollo de la misma, se dictó la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año por la que se fijaron las denominaciones, sedes y jurisdicción de las nuevas Magistraturas de Trabajo creadas a virtud de la citada Ley.

Posteriormente, la evolución experimentada en el número de asuntos, con su mayor incidencia en el volumen de trabajo que pesa sobre las Magistraturas de Jaén y Santa Cruz de Tenerife, aconseja la creación de una nueva Magistratura en cada una de estas provincias a fin de que puedan ser atendidas con normalidad las crecientes exigencias del servicio y se cumpla el objetivo de la máxima rapidez en la resolución de las reclamaciones planteadas, base esencial para la eficacia del orden laboral de la Jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, para llevar a efecto tal creación, es necesario modificar la citada Orden ministerial de 8 de enero último, sin que ello implique aumento alguno de las actuales plantillas de los Cuerpos de Magistrados y Secretarios, a cuyo fin, realizado un detenido estudio de las Magistraturas que pudieran resultar afectadas en menor grado y sin perjuicio de que en su día pudieran ser objeto de restablecimiento al amparo de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo, se estima procede dejar sin efecto la creación de la Magistratura número tres de Navarra y, en su lugar, crear la número dos de Jaén.

Por lo que respecta a la Magistratura de Mieres, si bien no debe ser objeto de supresión, dado el número de procesos y trascendencia social de las reclamaciones que se plantean ante la misma, ofrece la posibilidad de que manteniéndose su denominación, sede, jurisdicción y personal auxiliar, sea servida por un Magistrado y un Secretario con destino en otra de las Magistraturas de la propia provincia, dado que en la misma se dispone de número suficiente de aquéllos para que, sin desatender la propia, puedan servir la de Mieres, desplazándose mensualmente el número de días necesarios para asegurar su normal funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo y oída la Inspección General de Magistraturas, tiene a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la creación de la Magistratura de Trabajo número tres de Navarra, acordada por Orden de este Ministerio de 8 de enero del corriente año.

Segundo.—Que, manteniéndose la denominación, sede y jurisdicción de la Magistratura de Trabajo de Mieres, sea servida por un Magistrado de Trabajo y Secretario de la propia provincia, que efectuarán los desplazamientos necesarios para asegurar su normal funcionamiento.

Tercero.—Crear las siguientes Magistraturas, con la denominación, sede y jurisdicción que a continuación se indican:

Jaén.—Se denominará «Jaén número dos», con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Santa Cruz de Tenerife.—Se denominará «Santa Cruz de Tenerife número dos», con sede en la capital y jurisdicción en toda la provincia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos: Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**19410** ORDEN de 28 de septiembre de 1976 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plántones de cítricos para la campaña de plantación 1975/76.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1976 concede subvenciones a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios,